

DECRETA:

Artículo único. Conócese á María Josefa Cautillo, viuda del Sorogense Mayor Manuel Fermin Vargas, militar de la Independencia, de por vida, la pensión de cuarenta pesos mensuales.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 20 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión.

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 87 DE 1882

(21 DE SETIEMBRE),

que hace una condonación.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Condonase á los herederos de Avelino Escobar la cantidad de tres mil doscientos setenta y seis pesos treinta centavos (§ 3.276-30) que le ha deducido la Oficina general de Cuentas en el examen de las de la Aduana de Buenaventura, correspondiente á los meses de Mayo, Junio y Diciembre de 1877.

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Cárlos Cítez.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 21 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 88 DE 1882

(21 DE SETIEMBRE).

por la cual se concede una pensión al señor Luis García de Evia.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.º Que el mártir de la Independencia nacional, señor Francisco J. García de Evia, no obstante haber ocupado distinguidos y honrosos puestos públicos durante el Gobierno colonial, ayudó á preparar el movimiento político del 20 de Julio de 1810, y tomó en él parte activa;

2.º Que de 1810 á 1816 sirvió á la Patria en varios destinos públicos, especialmente en el de Gobernador de Cundinamarca, en el cual hizo notables esfuerzos por socorrer á la afligida Cartagena durante el desastroso sitio de ella;

3.º Que por estos servicios y por su heroico patriotismo fué fusilado por los pacificadores españoles el 6 de Julio de 1816, en el sitio que hoy se llama plaza de Los Mártires;

4.º Que estos hechos son notorios, pues constan en varias obras sobre la Historia de la Independencia, particularmente en el Diccionario biográfico, y hasta en los compendios de las Escuelas primarias;

5.º Que la esposa de este mártir prestó tambien á la Patria importantes servicios en la misma época, y perdió todos sus hijos en la lucha de la Independencia;

6.º Que el único miembro que sobrevive de esta familia de patrios, descendiente legítimo del mártir Francisco J. García de Evia, es el señor Luis García de Evia, quien habiendo comprobado que ha servido incesantemente á la República, tanto en las luchas armadas como en puestos civiles, en el espacio de más de cincuenta años, y que se halla en muy avanzada edad, enfermo por causa de una herida que recibió en la cabeza al servicio de la Federación en 1860, y sumamente pobre, pide una pensión alimenticia;

DECRETA:

Artículo 1.º Reconócese á cargo del Tesoro nacional, y á favor del señor Luis García de Evia, el derecho al goce de una pensión de cincuenta pesos mensuales (§ 50), de la cual empezará á disfrutar desde el día en que se sancione la presente ley.

Parágrafo. Se tendrá como incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso la cantidad necesaria para el cumplimiento de la presente ley.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CÁRLOS CALDERÓN I.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 21 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

LEY 89 DE 1882

(21 DE SETIEMBRE),

por la cual se determina el modo de imponer censos á perpetuidad sobre el Tesoro nacional á favor de los establecimientos de Beneficencia, Caridad ó Instrucción pública.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El que quisiere establecer un censo á perpetuidad sobre el Tesoro nacional en favor de algun establecimiento de Beneficencia, Caridad ó Instrucción pública, que sea persona jurídica legalmente establecida, se dirigirá por medio de un memorial, ó un copia del documento respectivo, al Juez nacional de primera instancia, en papel correspondiente. El memorial expresará, con toda claridad, la cantidad que se dona, el establecimiento en favor del cual se impone el censo y la abdicación ó lugar en que está situado dicho establecimiento.

Art. 2.º El Juez, en vista de la solicitud y documentos expresados, con previa citación del Ministerio público, considerará el permiso para que se verifique la imposición, y en él ordenará que consigné la cantidad de la imposición en la respectiva Administración principal de Hacienda nacional, dentro de un breve término, que señalará, dándose noticia de ello dicha oficina. El día señalado se trasladará á ésta con el Agente del Ministerio público y su Secretario, para premitir la consignación, y á continuación de su auto hará extender diligencia de la entrega, que verificará al que propugne la imposición. De esta diligencia se sacarán dos copias, de las cuales una se protocolizará en la Notaría que se escoja por el mismo Juez, si hubiere en el círculo más de una, y otra copia dejará el empleado de Hacienda para comprobante de la partida de cargo.

Art. 3.º El expediente original con la diligencia de consignación, se remitirá por el primer correo á la Secretaría del Tesoro nacional, para que allí se examine si la consignación se ha hecho con las formalidades legales ó falta alguna de ellas. En el primer caso, se aceptará dicha imposición y se procederá á la práctica de la inscripción y diligencias legales ó reglamentarias en la respectiva Sección de la Secretaría ó Dirección del Crédito público. Hecho lo cual, se expedirá á favor del establecimiento favorecido la respectiva certificación ó vale con sus cupones correspondientes, que se entregarán á su Síndico ó representante legal. En el segundo caso se procederá con señal-

miento de un breve término, á la práctica de la formalidad omitida por el Juez ó en pleado de Hacienda y se procederá como se deja expresado.

Sección 2.ª—Deberes del Tesorero nacional en la constitución de estos censos.

Art. 4.º El Tesorero general de la Unión, con el aviso de la imposición ordenada por la Secretaría del Tesoro, hará en sus libros las respectivas descripciones y pedirá inmediatamente á la oficina de Hacienda donde se hizo el entero del censo, el envío de la suma enterada, la cual se pondrá en el Banco nacional, ó, en defecto de éste, en otro que se designe por el Secretario del Tesoro, en calidad de depósito, al interés corriente.

Art. 5.º Prácticada por el Tesorero la inscripción, previa orden del Secretario del Tesoro, y expedida que fuere la certificación respectiva á favor del establecimiento, el Tesorero general pasará al Banco nacional, en calidad de depósito de imposición perpetua, la suma consignada por el censalista, albacea &c. &c. para que el Administrador del Banco nacional ponga á disposición del Tesorero general, mensualmente, el tanto por ciento que deba derivar por rédito la cantidad depositada.

Art. 6.º Girada por el Tesorero general la libranza á favor del establecimiento ó sea del censalista, Síndico ó Administrador, á cargo del empleado de Hacienda nacional donde se halla el establecimiento beneficiado, tal empleado cubrirá la letra girada á su presentación.

Sección 3.ª—Del Banco nacional.

Art. 7.º Recibida del Tesorero general, en el Banco nacional, la cantidad que conforme al artículo 5.º haya pasado en depósito de imposición perpetua á favor de algun establecimiento de Beneficencia &c., lo inscribirá determinando el carácter del depósito y sus pormenores, sin que al Banco nacional le corresponda entenderse con ningún censalista, Síndico, &c., pues es el Tesorero federal el que responde y compromete la fe del Gobierno nacional.

Art. 8.º En las liquidaciones de utilidades que practique el Banco nacional al fin de cada semestre, se reputará como capital consignado por el Gobierno el monto de las imposiciones á censo de que trata la presente ley; y distribuirá dichas utilidades de manera que á los establecimientos de Beneficencia, Caridad ó Instrucción pública correspondan, por los censos impuestos á su favor, y desde la fecha de su imposición, una suma proporcional á la que obtenga el capital del Banco.

Parágrafo. Una vez consignado en la Tesorería general el tanto por ciento de que trata el artículo 5.º de la presente ley, el excedente que resulte á favor del censo impuesto, se aumentará al capital del mismo censo y se dará aviso de ello al Tesorero general para lo de su cargo.

Art. 9.º El Tesorero general llevará cuenta de las mayores utilidades producidas por cada censo impuesto; y cuando éstas alcancen á § 50, inscribirá nuevo censo y expedirá nueva certificación á beneficio del establecimiento dueño de la imposición.

Art. 10. Las Asambleas de los Estados en su legislación determinarán lo conveniente para que las manías, legados, fideicomisos &c. estatuidos á favor de los dichos establecimientos, reciban la protección y que conforme á esta ley, se radique en el Tesoro nacional el producido de esas manías ó donaciones &c.

Dada en Bogotá, á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

CLEMENTE C. CAYON.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CLODOMIRO TEJADA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Benjamin Pereira Gamba.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 21 de Setiembre de 1882.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario del Tesoro,

NAPOLEON BORRERO.

DECRETO NUMERO 514 DE 1882

(22 DE SETIEMBRE),

por el cual se declaran insubsistentes unos nombramientos y se hacen otros en propiedad en el Ramo de Telégrafos.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Maximiliano Villégas para Telegraphista nacional de Salamina, por haber transcurrido más de ochenta días desde que fué nombrado, sin que se haya encargado dicho señor de su empleo, y nómbrese en su reemplazo, en propiedad, al señor Pedro María López.

Artículo 2.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Hilario Corral para Ayudante de la Oficina telegráfica de Santander, por falta de cumplimiento de sus deberes y por desobediencia al Jefe de la Oficina, y nómbrese para reemplazarlo, en propiedad, al señor Leonidas Saerpoeta.

Artículo 3.º Promuévase al señor Demetrio Sanniquel al destino de Administrador-Telegrafista de Barichara, en propiedad.

Art. 4.º Por la promoción del señor Demetrio Sanniquel nómbrese en propiedad, Ayudante de la Oficina telegráfica de San Gil, al señor Cayetano Ferrer.

Artículo 5.º Nómbrese en propiedad Ayudante de la Oficina telegráfica de Pamplona al señor Oliverio Phillips.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 22 de Setiembre de 1882.

FRANCISCO J. ZALDÚA.

El Secretario de Fomento,

FELIPE F. PAUL.

Secretaría de Gobierno.

NOTAS CRUZADAS entre el Gobierno de Cundinamarca y el de la Unión.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Poder Ejecutivo—Secretarías de Gobierno y de Hacienda—Número 3.311—Departamento de Gobierno—Bogotá, 23 de Setiembre de 1882.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión—Presente.

El estado de exaltación de los ánimos con motivo del feroz atentado del 19 del presente, habria llegado quizá á ocasionar un grave conflicto si el Gobierno nacional y el del Estado, por medio de rápidas y activas providencias no hubieran podido suavizar las pasiones irritadas afianzando los sentimientos de orden, legalidad y justicia con los cuales el país continúa su marcha constitucional y tranquila.

Las manifestaciones de sin número de ciudadanos de todos los matices políticos y de los partes oficiales de los Gobiernos de los Estados y de las autoridades de Cundinamarca, demuestran que es uno solo y unánime el voto del país, condenando al autor, cómplices é investigadores del crimen, deplorando la muerte del valeroso Cándido Garzon, y anhelandos el inmediato restablecimiento de la salud del General Aldama.

Empero, la perspectiva de una situación semejante, la cual visiblemente mejora, á medida que se apacigua la indignación pública, impone al Gobierno de Cundinamarca un grato deber hácia el Gobierno de la Unión, y es el de reconocer, como en efecto reconoce, que la calma que ha sobrevenido á la agitación de las pasiones, y la bonanza después del sacudimiento de ira de la sociedad horrorizada, han sido, en gran parte, el resultado de la cooperación enérgica y oportuna que le dieron el ciudadano Presidente de la República y sus muy dignos y distinguidos auxiliares.

Cábeanos, pues, el honor de manifestar al Poder Ejecutivo nacional, por el órgano de esa Secretaría, que su política justa, legal y circunspecta en estos días aciagos, no solo ha contribuido á mantener la paz y domar los espíritus turbulentos, sino á comprobar de una manera evidente la unidad de propósitos entre el Gobierno de la Nación y el del Estado.

El señor Gobernador, que yace aún en su lecho, por consecuencia de la agresión sufrida, nos ha dado la honrosa misión de dirigir al ciudadano Presidente su cordial y patriótica gratitud por la eficaz ayuda que ha dado á la causa del orden, del derecho y de la moral pública en Cundinamarca.

Sirvase usted transmitir aquella expresión sincera al rector Magistrado á quien va